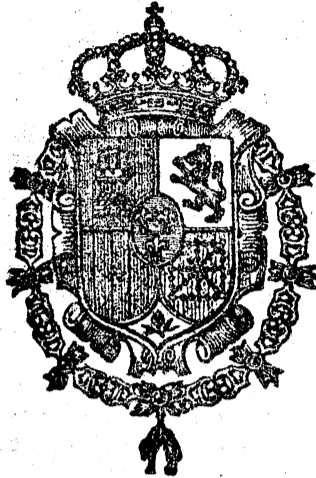


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día a cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real aprecio al Capitán General D. José Gutiérrez de la Concha é Irigoyen, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tomando en consideración los motivos de salud que D. Francisco de Cárdenas alega para presentar la dimisión del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la República francesa,

Vengo en aceptarla y declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa Laiglesia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de España cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Cipriano del Mazo y Gherardi, Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Debiendo pasar á otro destino D. Juan de Silva y Téllez Girón, Marqués de Arcicollar,

Vengo en disponer que cese en el cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín Rosales, Duque de Almodóvar del Valle, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos, con arreglo al art. 2.º, tit. 1.º de la ley orgánica de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Vengo en disponer que D. Augusto Conte cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Vengo en disponer que D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Belgas, pase á continuar sus servicios en la misma categoría cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Vengo en disponer que D. Juan Valera y Alcalá Galiano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca del Pre-

sidente de los Estados Unidos de América, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente General de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Angel Garcia de Loigorri, Duque de Vistahermosa, cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo, el cual reúne las condiciones que determina el art. 79 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina D. José Gálvez Álvarez; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. Rafael Aguilar y Angulo, el cual reúne las condiciones que determina el art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Con arreglo á lo que previene la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera por gestión directa 2.300 quintales métricos de madera de saúce blanco, al precio de 5 pesetas 25 céntimos cada uno, tipo fijado en las dos subastas intentadas sin resultado alguno.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 5.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronce de Sevilla adquiera directamente del constructor de París, monsieur A. Nachet, un microscopio de potencia máxima para el reconocimiento de metales, por el precio de 2.019 pesetas.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo penitenciario creado por Real decreto de 24 de Julio de 1881 ha llenado cumplidamente su objeto y ha respondido al pensamiento origen de su creación.

El reglamento de la prisión celular de esta Corte, el programa para los exámenes á que debieron estar sometidos los empleados de penales, la participación directa que en los Tribunales de examen tuvieron los individuos del Consejo y los trabajos que sobre múltiples y variadas materias ha hecho aquel alto Cuerpo para preparar reformas esenciales en el sistema penitenciario de nuestro país, han demostrado, no sólo que el Consejo respondía á una verdadera necesidad social, sino que podía el desarrollo de sus atribuciones ser motivo de iniciativa para procurar aquellas con más eficacia y garantía de exactitud y perfección en cuantos procedimientos estuviesen á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

El personal que constituye el Consejo, aunque en apariencia numeroso, si ha bastado hasta ahora al cumplimiento de la misión que la Corona se dignó confiarle, no es sin embargo bastante para que, dividido en comisiones, pueda atender con la rapidez que la importancia en las respectivas reformas reclama al estudio y preparación á las mismas, ni sería tampoco suficiente desde el momento en que se pensara dar al Consejo mayor participación que la que hasta aquí ha tenido en determinados servicios encomendados á la Dirección del ramo.

Hay entre estos últimos algunos que, aunque no de importancia esencial, la tienen por su índole en grado tal, que indica desde luego como conveniente el dictamen de personas que, como las que constituyen el Consejo, representan en su conjunto la suma de aspiraciones de la opinión y el conocimiento de cuantos detalles puedan ofrecerse en la práctica. Una dolorosa experiencia ha demostrado que en cierta clase de asuntos relacionados con servicios encomendados á la Dirección no basta el cumplimiento estricto de las leyes de contratación y contabilidad, ni la aplicación de las Ordenanzas del ramo hechas por funcionarios probos ó inteligentes para evitar las deficiencias que la práctica ha hecho notar y que se refieren al perjuicio sufrido por el Estado, ó bien hacen relación á necesidades no satisfechas en los penados.

Esta clase de asuntos exigen en su origen y en sus efectos definitivos la mayor suma de garantías, y por consiguiente ha de ser en este sentido eficazísima la intervención del Consejo penitenciario. Por otra parte, tal vez llegue el momento en que la necesidad aconseje el establecimiento de penitenciarias de índole especial en nuestras posesiones de Ultramar, y sea necesario el concurso de personas que con perfecto conocimiento de ciertos antecedentes de hecho lleven á los dictámenes el contingente de su experiencia.

Estas razones, y el propósito que el Ministro que suscribe tiene de someter á la aprobación de V. M. reformas que atañen á la esencia de nuestro actual sistema penitenciario, ya para la construcción de nuevos edificios, bien para el régimen á que dentro del mismo deben estar sometidos los penados, reformas cuya preparación exige el estudio meditado que su importancia requiere y á cuya ilustración puede contribuir el Consejo, determinan la necesidad de aumentar el número de los actuales Consejeros para que la distribución del trabajo entre las comisiones que hayan de informar en los proyectos sometidos á su deliberación produzca un resultado práctico y decisivo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Consejo penitenciario se regirá por las mismas disposiciones que determina el Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 2.^o Además de la misión del Consejo definida en el art. 2.^o del citado Real decreto, será consultado aquel alto Cuerpo:

Primero. En la redacción de los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y suministros.

Segundo. En la creación de talleres en los Establecimientos penitenciarios.

Tercero. En la aprobación definitiva de los contratos y en las entregas de efectos ó de obras que den terminación á los mismos.

Art. 3.^o El Ministro de la Gobernación podrá elegir libremente entre las personas de reconocida ilustración y competencia ocho Consejeros, además de los 12 para cuyo nombramiento le faculta el art. 5.^o del Real decreto mencionado. Dos de estos Consejeros deberán haber residido por lo menos dos años en Ultramar, y desempeñado en

aquellas provincias cargos de Magistrados ó Jefes de Administración.

Art. 4.^o A las órdenes del Secretario del Consejo penitenciario, y para facilitar el despacho de los asuntos encomendados al mismo, podrá destinar el Director del ramo otros dos empleados de la Dirección.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo penitenciario á D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino; Don José Ferreras, ex-Diputado á Cortes; D. José Montaldo, Magistrado que ha sido de varias Audiencias; D. Javier Los Arcos, ex-Director general de Establecimientos penales; D. José Jimeno Agius, ex-Intendente de Filipinas y Puerto Rico; D. Juan Alvarez Guerra, Fiscal que ha sido en la Audiencia de Manila; D. Gabriel Rodríguez y D. Enrique Pastor y Bedoya, ex-Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.^a Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.^o que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.^a Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.^a Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.^a Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.^a Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, re-

servados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.º Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el artículo 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.º A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.º Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.º Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimentales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de

los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que se precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la GACETA, Boletines oficiales y Colección legislativa del Ejército antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la GACETA y Colección legislativa, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 43 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las nuevas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la Colección legislativa del Ejército para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hno. Sr.: Visto el expediente núm. 1.103/85, instruido en ese centro directivo:

Resultando que en 11 de Mayo del año último el Juzgado de Verín, en virtud de exhorto del de Orense, notifi-

có por cédula al Administrador de la Aduana del primero de dichos puntos, para que en unión de los demás individuos que compusieron la Junta administrativa que entendió en el expediente administrativo judicial sobre la introducción de una caja de sombreros, hecha por D. José Bobillo, compareciesen á ratificarse en las diligencias de aforo, valoración y Junta administrativa:

Resultando que el Administrador de la Aduana manifestó al Juzgado que le era imposible cumplir su mandato por tratarse de actos que ejercía la Junta constituida en Tribunal, aduciendo las demás razones que estimó convenientes:

Considerando que en este expediente se presentan tres distintos puntos: primero, cuándo y en qué forma pueden ser llamados ante los Tribunales para declarar ó informar en las causas por delito de contrabando y defraudación los Vistas de Aduanas que efectúan los reconocimientos; segundo, cuándo pueden serlo igualmente los Vocales que forman las Juntas administrativas; y tercero, qué procedimiento debe seguirse para conseguir que los Tribunales ordinarios, en medio de su independencia, se ajusten á las disposiciones vigentes en los casos en que juzguen necesaria la comparecencia de los Vistas y de los Vocales de las Juntas administrativas, ó la compulsa de las certificaciones de los fallos dictados por las mismas:

Considerando que respecto del primer punto no es dudoso que la comparecencia de los Vistas de las Aduanas procede siempre que los Tribunales la estimen conveniente, porque revistiendo sus declaraciones carácter de informe pericial, deben acudir al llamamiento con arreglo al art. 410 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no obstante lo expuesto para que en todo caso, y cuando los Administradores de Aduanas entiendan que las necesidades del servicio no consientan la ausencia del funcionario sin grave daño del Tesoro, se evite aquél, aplicando los artículos 422 y 423 de la citada ley de Enjuiciamiento dictados para facilitar la administración de justicia, sin perjuicio de los demás intereses que pudiera lastimar la necesidad de acudir á los expresados llamamientos:

Considerando hallarse fuera de toda duda la procedencia del llamamiento y comparecencia de los Vocales que forman las Juntas administrativas por razón del delito cometido por los mismos en el desempeño de su cargo, pues entonces no acudirían con el carácter de individuos de un Tribunal administrativo, sino con el carácter de reos:

Considerando que fuera de este caso indubitable, y limitándose al que es objeto del expediente de referencia ú otros análogos, como ampliar el fallo dictado, informar acerca de los motivos por que lo dictaron, etc., etc., no procede de ningún modo dichos llamamientos y comparecencias, porque las indicadas Juntas constituyen en su orden un verdadero Tribunal con todos sus caracteres, y por tanto con la independencia que les está reconocida por el artículo 53 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ya para apreciar las alegaciones que ante las mismas tengan lugar, ya para resolver en virtud de facultades y atribuciones que les son propias aquello que consideren más justo; quedando firmes sus fallos, pues tales son sus acuerdos, si no son reclamados administrativamente en la oportuna instancia, y de ellos, fuera del caso ya indicado de delito, ninguna cuenta vienen obligados á dar:

Considerando, por otra parte, que desde el momento en que los indicados Vocales fallan y se disuelve la Junta administrativa desaparece la entidad Tribunal, de tal modo que en ninguna forma, ni reunidos de nuevo aquellos Vocales, pueden alterar, cambiar ni aun explicar el acuerdo que adoptaron, siendo evidente que si sólo queda el fallo tal y como está concebido en el acta de la Junta celebrada en cada caso, y que si este fallo, justo ó injusto, no puede alterarse por la misma Junta, ni redactarse nuevamente en otros términos distintos de aquellos que consten en la citada acta, toda comparecencia de los Vocales sería inútil desde el momento en que nada pueden reformar, ni aun explicar respecto del fallo que dictaron, ni los Tribunales ordinarios serían nunca los competentes para confirmarlo ó revocarlo, no siendo posible de otro modo el servicio administrativo por parte de los empleados que forman las Juntas administrativas, ni mucho menos por la de los comerciantes que según las Ordenanzas entran en la composición de aquéllas, los cuales nunca aceptarían un cargo cuyo desempeño les obligase á abandonar con frecuencia sus obligaciones y hasta su domicilio:

Y considerando, por último, que siendo las certificaciones de los fallos dictados por las Juntas administrativas verdaderos documentos oficiales, es notorio que el procedimiento para resolver cualquier duda ofrecida respecto de su exactitud ó de su autenticidad es el cotejo ó compulsa con el acta original que obra en los expedientes respectivos, cotejo ó compulsa que con todas las formalidades y garantías debidas podrá y deberá practicarse siempre que los Tribunales ordinarios en el desempe-

Table with columns: RECAUDACIÓN OBTENIDA (Hasta fin de Diciembre, En el mes de Enero), TOTAL. Rows include: Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Idem de Impuestos, Idem de Aduanas, Idem de Rentas Estancadas, Idem de Propiedades y Rentas, Derechos del Estado, Idem del Tesoro público.

OBSERVACIONES. 1.ª Por falta de datos y por no demorar la publicación del presente estado no comprende el mismo la recaudación obtenida durante el mes de Enero en las islas Canarias. 2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 8 de Febrero de 1886. V.ª B.ª El Interventor general, OYA. El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1885-86.—Enero de 1886.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

Table with columns: PAGOS EJECUTADOS (Hasta fin de Diciembre, En el mes de Enero), TOTAL. Rows include: Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia, Clases pasivas, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Estado, Idem de Gracia y Justicia, Idem de la Guerra, Idem de Marina, Idem de la Gobernación, Idem de Fomento, Idem de Hacienda, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, Colonia de Fernando Póo.

OBSERVACIONES. 1.ª Por falta de datos y por no demorar la publicación del presente estado no comprende el mismo los pagos ejecutados durante el mes de Enero en las islas Canarias. 2.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública, no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á pesetas 49.596.417.74, y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 81.761.089.64 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Enero iban entregadas ya para la expresada obligación 131.357.507.38 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1885-86 al terminar el referido mes de Enero último importa pesetas 428.036.557.07 céntimos.

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 8 de Febrero de 1886. V.ª B.ª El Interventor general, OYA. El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Enero de 1886.

Recaudación y pagos por resultados de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores, y diferencia que ofrece su comparación.

Table with columns: INGRESOS, PAGOS, TOTAL. Rows include: Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Idem de Impuestos, Idem de Aduanas, Idem de Rentas Estancadas, Idem de Propiedades y Derechos del Estado, Idem del Tesoro público, Presupuesto especial y extraordinario, Deuda pública, Cargas de justicia, Ministerio de Estado, Idem de Gracia y Justicia, Idem de la Guerra, Idem de Marina, Idem de la Gobernación, Idem de Fomento, Idem de Hacienda, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, Presupuesto especial y extraordinario.

Table with columns: COMPARACIÓN. Rows: Ingresos, Pagos, Exceso de los ingresos sobre los pagos.

OBSERVACIONES. 1.ª Por falta de datos no comprende el precedente estado la recaudación y pagos realizados durante el mes de Enero en las islas Canarias. 2.ª Durante los meses que preceden el precedente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como resultados de ejercicios cerrados 1.350.885.832 pesetas, que no figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro. 3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 8 de Febrero de 1886. V.ª B.ª El Interventor general, OYA. El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Comparación de los ingresos obtenidos en Enero de 1886 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

Table with columns: RECAUDACIÓN OBTENIDA (EN ENERO DE 1885, EN ENERO DE 1886), DIFERENCIAS EN ENERO DE 1886 (De más, De menos). Rows include: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES (Contribución de inmuebles, Idem industrial y de comercio, Impuesto de derechos reales, Idem de minas, Idem sobre grandezas y títulos, Arbitrios de los puertos, Ingresos del Ministerio de la Guerra, Establecimientos penales, Recursos eventuales, Alcances de varias clases, Intereses de 6 por 100, Atrasos hasta fin de 1849, Impuesto equivalente á los suprimidos), VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (Impuesto de cédulas personales, Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado, Donativo del Clero, Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, Idem sobre las cargas de justicia, Idem sobre los honorarios de los Registradores, Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías, Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular, Recursos eventuales, Alcances, Intereses de 6 por 100, Diez por 100 de administración de partícipes).

RECAUDACION OBTENIDA

	En Enero de 1886.	EN ENERO DE 1885			DIFERENCIAS EN ENERO DE 1886	
		Integra.	Canarias.	Sin Canarias. Líquida.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS						
Derechos de importación.....	8.004.777'88	8.898.742'97	"	8.898.742'97	"	893.965'09
Idem de exportación.....	45.285'76	38.232'04	"	38.232'04	"	22.946'88
Impuesto de carga.....	291.832'81	310.042'26	400'85	309.641'41	"	17.808'60
Idem de descarga.....	313.681'25	239.039'42	2.939'98	236.099'44	57.581'81	"
Idem de viajeros.....	12.268'45	12.337	546'25	11.810'75	457'70	"
Derechos menores.....	44.331'56	58.610'02	494'20	53.115'82	"	13.784'26
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.247'01	4.004'50	"	4.004'50	"	2.754'49
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	53.122'21	26.242'38	"	26.242'38	26.879'83	"
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	2.277'47	4.565'56	"	4.565'56	744'91	"
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.393.810'40	2.254.330'05	43.065'42	2.241.264'63	"	847.454'23
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	223.890'36	898.946'01	"	898.946'01	"	675.055'65
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	41.733'60	3.344'53	"	3.344'53	8.389'07	"
Recursos eventuales.....	430	"	"	430	430	"
	40.368.688'76	42.765.483'74	17.446'70	42.748.007'04	94.450'32	2.473.768'60
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Enero de 1886.....</i>						2.379.318'28

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS						
Timbre del Estado.....	4.451.762'12	3.925'477'13	40.798'43	3.884.678'70	267.079'42	"
Tabacos.....	41.427.315'09	41.253.018'32	"	41.253.018'32	174.296'77	"
Sales.....	66.607'80	79.552'45	"	79.552'45	12.944'65	"
Loterías.....	4.834.599	4.806.201	"	4.806.201	25.398	"
Recursos eventuales.....	49.324'18	22.468'77	"	22.468'77	3.147'59	"
Alcances.....	30.686	4.086'92	"	4.086'92	26.599'08	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	"	261'27	"	261'27	"	261'27
	20.527.281'19	20.091.065'86	40.798'43	20.050.267'43	493.367'27	46.353'51
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Enero de 1886.....</i>						477.013'76

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
Minas de Almadén.....	64'78	4'78	"	4'78	63	"
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	2.041'22	5.048'26	"	5.048'26	"	3.007'04
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	3.530'31	4.383'88	"	4.383'88	"	853'57
Producto de canales y navegación fluvial.....	126.078'92	72.294'30	"	72.294'30	53.784'62	"
Idem de montes y plantíos.....	6.007'94	339'30	"	339'30	5.668'64	"
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	17.243'70	12.753'90	"	12.753'90	4.489'80	"
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	25.904'73	32.268'26	"	32.268'26	"	6.363'53
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	128.779'21	107.180'76	"	107.180'76	21.623'45	"
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	835'42	2.361'37	"	2.361'37	"	1.525'95
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	14.065'11	15.630'74	26'21	15.604'53	"	1.539'42
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	230	"	"	"	230	"
Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	30.537'50	75.786'54	"	75.786'54	"	45.399'04
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	3.376'65	604'16	"	604'16	2.772'50	"
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	171.877'19	34.763'58	573'53	34.188'05	137.689'14	"
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	736'50	802'25	"	802'25	"	65'75
Recursos eventuales.....	2.860'77	4.588'50	"	4.588'50	1.272'27	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	20'50	114'46	"	114'46	"	90'96
	524.090'46	363.891'04	601'74	363.289'30	227.618'42	58.847'26
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Enero de 1886.....</i>						168.771'16

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS						
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1876.....	202'60	4.523'71	"	4.323'71	"	4.321'02
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1876 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	492.420'83	705.246'02	7.966'15	697.279'87	"	204.849'04
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	92.561'36	144.454'99	"	144.454'99	"	21.893'63
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	91.408'58	123.129'05	235'47	122.893'58	"	31.485
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	28.106	"	"	"	28.106	"
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	6.840'12	9.442'47	"	9.442'47	"	2.602'35
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	4.619'81	4.692'12	2'35	4.689'77	"	69'96
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	177.918'36	"	"	"	177.918'36	"
	891.097'76	958.488'36	8.203'97	950.284'39	206.024'36	265.221
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Enero de 1886.....</i>						59.196'64

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO						
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	468.254'94	481.260'83	"	481.260'83	"	13.005'89
Giro mutuo del Tesoro.....	52.120'99	53.129'34	729'66	52.399'68	"	278'69
Casa de Moneda.....	66.111'76	139.664'83	"	139.664'83	"	64.553'07
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	115.868'43	90.410'03	"	90.410'03	25.458'40	"
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	492'50	211'25	"	211'25	"	18'75
Recursos eventuales.....	234.356'07	236.637'28	"	236.637'28	"	2.081'21
Alcances.....	237'41	382'50	"	382'50	"	145'09
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	"	417'04	"	417'04	"	417'04
	937.342'10	992.813'10	729'66	992.083'44	25.458'40	80.199'74
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Enero de 1886.....</i>						54.741'34

RESUMEN						
Contribuciones.....	40.216.676'28	9.686.461	139.966'78	9.546.494'22	670.182'06	"
Impuestos.....	7.530.384'38	6.468.657'95	45.658'43	6.422.998'87	1.107.385'51	"
Aduanas.....	40.368.688'76	42.765.483'74	17.446'70	42.748.007'04	"	2.379.318'28
Rentas Estancadas.....	20.527.281'19	20.091.065'86	40.798'43	20.050.267'43	477.013'76	"
Propiedades y Derechos del Estado.....	524.060'46	363.891'04	601'74	363.289'30	168.771'16	"
Tesoro público.....	891.097'76	958.488'36	8.203'97	950.284'39	"	59.196'64
	937.342'10	992.813'10	729'66	992.083'44	"	54.741'34
	51.005.520'92	51.328.830'45	253.463'76	51.075.424'69	2.423.332'49	2.493.256'26
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Enero de 1886.....</i>						69.903'77

OBSERVACIONES

1.º No comprendiéndose en el estado núm. 1 la recaudación obtenida durante el mes de Enero de 1886 en las islas Canarias, se deduce la parte correspondiente á las referidas islas en el mes de Enero de 1885, con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.

2.º Debe tenerse presente que en Enero de 1885 figuró en Aduanas un ingreso virtual por formalización de derechos de importación de cañones para el servicio del Estado, importante pesetas 4.635.489, y por consiguiente, que si esta suma se deduce como es justo de los totales ingresados en el referido mes de Enero de 1885, para reducirlos al verdadero valor recaudado materialmente como producto de las rentas, los resultados de la comparación serán los siguientes:

Aduanas: Enero de 1885.....	42.748.007'04
Baja por el importe de la indicada formalización.....	4.635.489
Verdadera recaudación.....	44.442.518'04
Enero de 1886.....	40.368.688'78
Verdadera baja en 1886.....	743.829'28
Total del precedente estado: Enero de 1885.....	54.075.424'69
Baja de lo que representa la formalización.....	4.635.489
Verdadera recaudación total de Enero de 1885.....	49.439.935'60
Enero de 1886.....	51.005.320'92
Aumento líquido en Enero de 1886.....	1.565.385'22
Que con el aumento que presenta la cuenta especial de Resultas de presupuestos cerrados y detalla el siguiente estado núm. 5, por valor de pesetas.....	4.438.743'08
Resulta un total aumento de recaudación en Enero de 1886 de...	3.004.928'31

3.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Enero de 1886.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Enero de 1885.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES	RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ENERO DE 1885			DIFERENCIAS EN ENERO DE 1885		
	En Enero de 1886.	Íntegra.	Canarias.	Sin Canarias. Líquida.	De más.	De menos.
De Contribuciones.....	2.121.982'68	4.003.066'58	97.635'48	903.431'10	4.216.551'58	"
De Impuestos.....	646.693'65	370.345'96	42.321	357.994'96	258.698'60	"
De Aduanas.....	38.766'01	20.461'48	"	20.461'48	48.304'83	"
De Rentas Estancadas.....	834'21	44.046'25	"	44.046'25	"	40.492'04
De Propiedades y Derechos del Estado.....	38.129'50	40.492'42	2.340'92	37.851'50	287'80	"
Del Tesoro público.....	438'25	443'89	"	443'89	"	507'64
Presupuesto especial y extraordinario.....	2.846.574'40	4.443.528'28	112.297'40	4.333.230'88	4.493.842'90	10.499'68
	59.426'93	407.222'07	3.498	404.027'07	"	44.600'14
	2.876.001'03	4.532.753'35	115.495'40	4.437.257'93	4.493.842'90	55.099'82
					Diferencia líquida por más recaudación en Enero de 1886..... 4.438.743'08	

OBSERVACIONES. 1.º No comprendiéndose en el estado núm. 3 la recaudación obtenida durante el mes de Enero de 1886 en las islas Canarias, se ha deducido la parte correspondiente á las referidas islas en el mes de Enero de 1885, con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 6.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1885-86.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los siete primeros meses de dicho presupuesto por valores del mismo con los que se realizaron en igual periodo de 1884-85, y resultado también comparativo que ofrece la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados.

CUENTA DE LOS PRESUPUESTOS CORRIENTES VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES	RECAUDACIÓN OBTENIDA EN 1884-85			DIFERENCIAS EN 1885-86		
	En 1885-86.	Íntegra.	Canarias. Enero de 1885.	Líquida.	De más.	De menos.
De Contribuciones.....	412.730.063'49	416.240.559'67	430.969'78	416.400.592'89	"	3.370.528'70
De Impuestos.....	59.992.335'29	60.641.481'63	45.658'48	60.595.823'15	"	603.487'86
De Aduanas.....	74.353.618'87	73.730.516'78	17.416'70	73.713.070'08	643.548'79	"
De Rentas Estancadas.....	453.924.741'22	453.509.077'80	40.798'43	453.468.279'37	"	2.543.538'44
De Propiedades y Derechos del Estado.....	4.899.700'47	4.626.916'99	601'74	4.626.315'25	273.385'22	"
De Rentas Estancadas.....	4.919.527'47	6.669.571'41	8.203'97	6.661.367'44	"	4.741.839'97
Del Tesoro público.....	7.600.494'44	6.378.794'99	729'66	6.378.065'33	1.222.429'11	"
Cuenta especial de Resultas.....	445.423.481'98	421.796.919'27	253.405'76	421.543.513'51	2.139.363'42	8.259.394'67
					Diferencia líquida por menos recaudación en 1885-86..... 6.120.031'55	
CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES						
De Contribuciones.....	5.394.237'96	4.880.560'75	97.635'48	4.782.925'27	611.312'69	"
De Impuestos.....	1.604.091'23	1.430.913'08	42.321	1.448.592'08	182.499'15	"
De Aduanas.....	343.330'98	213.418'59	"	213.418'59	130.212'39	"
De Rentas Estancadas.....	43.331'07	463.736'36	"	463.736'36	"	420.405'29
De Propiedades y Derechos del Estado.....	183.580'36	294.606	2.340'92	292.265'08	"	108.714'72
Del Tesoro público.....	42.174'02	149.489'81	"	149.489'81	"	137.348'79
Presupuesto especial y extraordinario.....	7.577.712'62	7.132.424'59	112.297'40	7.020.127'19	924.024'23	366.438'80
	254.924'06	312.768'50	3.498	309.570'50	"	54.646'44
	7.832.636'68	7.445.193'09	115.495'40	7.329.697'69	924.024'23	421.085'24
					Diferencia líquida por más recaudación en 1885-86..... 502.938'99	

RECAUDACIÓN OBTENIDA

Table with columns: EN 1884-85, EN 1885-86, Integra, Canarias, Líquida, De más, De menos. Rows include Cuenta de los valores corrientes, Idem de resultados de ejercicios cerrados, and Diferencia líquida por menos recaudación en 1885-86.

OBSERVACIONES. 1.º No comprendiéndose en los estados números 1 y 3 la recaudación obtenida durante el mes de Enero en las islas Canarias, se ha deducido de la columna de 1884-85 la parte correspondiente á las referidas islas durante el mes de Enero de 1885, con el objeto de establecer los verdaderos términos de la comparación.

Madrid 8 de Febrero de 1886. Y.º B.º El Interventor general, OVA.

El Tenedor de libros, ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

- Primer semestre de 1884, carpetas números 931 á 933 de señalamiento. Segundo semestre de 1884, carpetas números 880 á 884 de id. Primer semestre de 1885, carpetas números 777 á 787 de id. Segundo semestre de 1885, carpetas números 630 á 647 de id.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que desde el día 11 del corriente se admitan en negociación en el Banco y en las sucursales los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Abril venidero, con la bonificación de 2 por 100 hasta fin del corriente mes; y que se descuenten desde el día 2 Marzo próximo los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior al tipo de medio por 100, y los de la Deuda amortizable y títulos amortizados á razón de 4 por 100 anual.

Los cupones de títulos depositados ó dados en garantía de operaciones se podrán negociar ó descontar sin necesidad de retirarlos previamente, á la simple presentación de los respectivos resguardos ó pólizas. Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

El Consejo de gobierno ha acordado que para lo sucesivo se ajuste á las siguientes reglas la cobranza de los derechos de custodia por los depósitos de efectos:

- 1.º Los derechos de custodia por los depósitos de efectos se liquidarán en lo sucesivo por periodos de tiempo iguales á los señalados para el pago de intereses de los efectos depositados á que correspondan, y se deducirán de los mismos intereses en el acto de abonarlos el Banco por el trimestre, cuatrimestre, semestre ó año anterior á aquel á que pertenezcan los intereses que se paguen. 2.º Cuando los depositantes retiren los cupones en rama, por haber avisado previamente que no se corten ni cobren por el Banco, y también cuando el mismo Banco negocie ó descuente los cupones á solicitud de los interesados, se abonarán por éstos los derechos de custodia que correspondan, al tenor de lo establecido en la regla precedente. 3.º Por los depósitos de efectos que no devenguen interés se pagarán los derechos de custodia en periodos anuales, á contar desde la fecha de su constitución. Si el depositante dejase trascurrir más de un año sin abonar los derechos de custodia correspondientes, durante el segundo año y sucesivos se cargarán dobles derechos, como en los depósitos de alhajas. 4.º A la devolución de los depósitos cobrará el Banco lo que por derechos de custodia corresponda al tiempo trascurrido desde el último pago. 5.º Al abonar los intereses del primer vencimiento que corresponda después de esta fecha á los efectos depositados, se deducirá el importe de los derechos de custodia que por cada depósito se adeuden hasta la fecha del vencimiento anterior de los respectivos intereses que se hayan de pagar. Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía AVISO A LOS NAVEGANTES NÚMERO 10

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO Java (costa Norte).

FARO FLOTANTE EN LA ENTRADA SUR DEL ESTRECHO DE SURABAYA. (A. H., núm. 199/1.920. París, 1885.) Durante la monzón del SO. hay fondeados en la entrada Sur de Surabaya dos buques-faros que tienen cada uno dos luces blancas á la misma altura, para que se pueda tomar de noche la canal viniendo de alta mar, bajo la indicación del práctico.

Estos buques-faros están fondeados respectivamente cerca del arrecife Kleta y detrás de la boya blanca que está delante de la barra interior.

Cartas números 474 y 488 de la sección V.

SEÑAL HORARIA EN TANDJONG PRIOK (rada de Batavia). (A. H., núm. 199/1.021. París, 1885.) Desde el 11 de Noviembre último funciona la estación de señales de tiempo de Tandjong Priok. La señal se compone de cuatro discos circulares colocados sobre un armazón de hierro al E. del dique interior, cerca de la entrada en 6º 5' 48" S. y 113º 5' 14" E.

Todos los días no festivos se colocan los discos en un ángulo de 45º, cinco minutos antes del mediodía y verticalmente cuando falten 2 minutos para el mediodía, y al serlo tomarán los discos la posición horizontal.

Cuando esto suceda, la hora media en Greenwich serán las 16º 52' 23,3 y en San Fernando 16º 27' 38,7.

SEÑALES DE MAL TIEMPO EN BATAVIA. (A. H., núm. 199/1.022. París, 1885.) En los malos tiempos, durante la monzón del SO., una bandera azul indicará que la navegación del canal del puerto es peligrosa, la cual se izará en el buque de guardia fondeado en la rada, en el palacio Weltevreden y en la casa de la sociedad «La Armonía».

Cartas números 64, 112 y 488 de la sección V.

MAR ADRIÁTICO Austria-Hungría.

CAMBIO DE LAS SONDAS Y DESCUBRIMIENTO DE BAJOS EN LAS COSTAS DE AUSTRIA-HUNGRÍA Y ALBANIA. (A. H., núm. 200/1.025. París, 1885.) El Comandante del buque austro-húngaro Grille ha dado las siguientes noticias:

EMBOCADURA DEL BOJANA. La tierra ha avanzado hasta la línea de los 40 metros de fondo, y ésta ha ido 4½ cables más afuera, á donde había antes 15.

Los considerables depósitos que han ocasionado estos cambios se hacen sentir en la embocadura del Bojana por las profundidades de 30 metros; es decir, que á partir de esta última profundidad hasta la línea actual de los fondos de 40 metros, se puede encontrar diferencias de 1 á 5 metros.

El Bojana se divide en dos brazos en su embocadura, entre los que está formado un delta notable cubierto de arroyos. El brazo SE., que tiene 4m,3 de agua, pertenece á Turquía; y el del SO., con Om,9, pertenece á Montenegro.

CABO RODONI. A 7½ cables al N. 72º O. del extremo NO. del cabo Rodoni hay un bajo de piedra con 9 metros de agua y un cable de diámetro.

A 10½ cables al S. 68º O., hay otro de 11 metros, de cable y medio de diámetro.

CABOS PALI Y DURAZZO. A 8 cables al S. 41º O. de la casa del guarda del cabo Pali, hay un bajo de piedra con 5 metros de agua y cable y medio de diámetro.

A 6 cables y ¼ al S. ¼º O. del bajo anterior, hay otro de 9 metros de agua y 1 cable de diámetro.

BAHÍA DE DURAZZO. En la parte S. de la bahía Durazzo al SSE. de los bancos de Selada hay una planicie de piedra con 3 metros de agua y 1 cable de diámetro.

EMBOCADURA DEL SKUMBI. Desde el año 1870 la embocadura del Skumbi se ha corrido próximamente ½ milla al S.

La línea de los 40 metros de fondo pasa á 7,3 cables al O. de esta nueva embocadura.

EMBOCADURA DEL SEMENI. La punta Semeni ha avanzado 2 cables; los bancos de arena situados delante de ella que velan en bajamar, y la línea actual de los 10 metros, están respectivamente á 4 y 6 cables al O. del faro de la punta. El terraplenado N. de la punta Semeni no existe.

EMBOCADURA DEL VOJUTZA. Desde 1870 la embocadura de este río se ha corrido 2½ cables al SO. de la línea de 40 metros que está á 3 cables en la misma dirección.

NOTA. Se deberá navegar con prudencia cerca de la embocadura de estos ríos.

Carta núm. 154 de la sección III.

Madrid 13 de Enero de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda. Negociado de Contabilidad.

Ignorándose la actual residencia de D. José Santos Morillo, Administrador central que fué de Rentas y Propiedades de Fi-

lipinas, se le cita por medio de este anuncio oficial para que por sí ó por apoderado ó representante se presente en este centro directivo de mi cargo, en día y hora hábil, á hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Director general de Hacienda, Castro.

Ignorándose la actual residencia de D. Antonio Maymó, Tesorero que fué de la Administración central (hoy local) de Aduanas de Manila, se le cita por medio de este anuncio para que por sí ó por apoderado ó representante se presente en esta Dirección de mi cargo, en día y hora hábil, á fin de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Director general de Hacienda, Castro.

Ignorándose la actual residencia de los Sres. D. Alfonso López, D. Juan Rodolfo Bird, D. Francisco Calvo Muñoz, Don José Beltrán, D. Máximo Cherizola, D. Juan Casañer y D. Antonio Jimeno Pascual, empleados que fueron en la Administración de Filipinas, se les cita por este anuncio oficial para que por sí ó por medio de apoderado ó representante autorizado al efecto se presenten en esta Dirección general, en día y hora hábil, á fin de hacerles entrega de un documento que les interesa.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Director general de Hacienda, Castro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Concedida por Real orden de 23 de Noviembre último la enajenación de las leñas del tronzón del Norte del monte Valdelatas, del pueblo de Fuencarral, se procederá á dicha enajenación en pública subasta, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y ante el Alcalde de Fuencarral en sus Casas Consistoriales, el día 27 de Febrero próximo, á la una de la tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo 6.600 pesetas en que ha sido tasada la referida enajenación por el distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal, y consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe de la enajenación, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una nueva licitación, en la que podrán aquéllos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno quisiera mejorar el precio, decidirá la suerte el autor de la proposición cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuencarral.

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la enajenación de las leñas del tronzón del Norte del monte Valdelatas, en término municipal de Fuencarral, se comprometo á abonar por dicha enajenación la cantidad de (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicados y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.) 963—S

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario, importante 4.208 pesetas, constituido en la sucursal de esta provincia por D. Ramón Sierra Martínez en 17 de Julio de 1883, señalada con los números 50 de entrada y 28 del registro de inscripción, se anuncia la pérdida de la misma en este periódico oficial para los efectos de instrucción.

Murcia 29 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, J. Vizcaino. X—1064

Contaduría de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, de importe 360 pesetas 39 céntimos, constituido (Sigue á la pág. 422.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR. — (Véase la Gaceta de ayer.)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, and detailed career progression data including dates of entry, promotion, and resignation across various judicial and fiscal posts.

(Se continuará.)

tura y remisión de este individuo: este edicto deberá insertarse en la GACETA DE MADRID, en la de la Habana y en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

San Diego del Valle 5 de Enero de 1886.—Valentín Ichaso. 3204—M

SEVILLA

D. Félix Bormás y Aguirre, Alférez del batallón reserva de Sevilla, núm. 34, y Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta Salvador Robles y Reboilar por el delito de primera deserción;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército a los Oficiales del mismo en el presente caso, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Fiscalía, calle de Santa Clara, núm. 54, á dar sus descargos; y en caso contrario será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 16 de Enero de 1886.—El Fiscal, Félix Bormás. 3095—M

VALLADOLID

D. Luis Fernández de Toro y Moxó, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del primer regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida por el delito de deserción al artillero segundo de este regimiento Juan Prieto Martínez, natural de Naranco, parroquia, Ayuntamiento y provincia de Oviedo, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de 40 días, desde su publicación, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo.

Dado en Valladolid á 22 de Enero de 1886.—Luis Fernández de Toro. 3097—M

D. José Nieto Tejera, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

Habiéndose ausentado sin la correspondiente autorización del pueblo de Ada, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Vicente Diáñez Prado, á quien estoy sumariando por falta de incorporación á banderas al ser llamado en cumplimiento al Real decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado como procedente del reemplazo de 1883 en situación de licencia indefinida;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Benito en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 26 de Enero de 1886.—José Nieto. 3159—M

D. Ciro María Warleta y Ordovás, Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón de Cazadores Habana, núm. 13.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pantón, provincia de Lugo, donde tenía fijada su residencia en uso de licencia, el soldado de la tercera compañía de este batallón José Ramón Seoane, á quien estoy formando causa por el delito de deserción;

Usando de la facultad que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido José Ramón Seoane por este primer edicto para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente en el cuartel de San Benito de esta ciudad á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo dentro del término expresado se seguirá la causa y parará el perjuicio que haya lugar.

Fijese este edicto en los sitios públicos, y públíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lugo.

Valladolid 2 de Febrero de 1886.—Ciro María Warleta.—Por su mandato, el Secretario, José Fernández. 3199—M

VITORIA

D. Rafael Jabat y Magallón, Capitán, y Fiscal del segundo regimiento de artillería de montaña.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la sexta batería del expresado regimiento Agapito Iraguirre, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, cometida en el cuartel del Mercado el día 16 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido artillero, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Vitoria 21 de Enero de 1886.—Rafael Jabat. 3093—M

D. Enrique Calderón y Jordán, Comandante graduado, Capitán, Ayudante, y Fiscal del batallón cazadores de Llerena, número 11.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ansó, provincia de Huesca, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Joaquín Labiano Pérez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Resbaladero, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Vitoria 21 de Enero de 1886.—Enrique Calderón y Jordán. 3099—M

D. Enrique Calderón y Jordán, Comandante graduado, Capitán, Ayudante, y Fiscal del batallón cazadores de Llerena, número 11.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bolea, provincia de Huesca, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de la tercera compañía de este batallón Raimundo Ferrer Millar, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Resbaladero, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Vitoria 21 de Enero de 1886.—Enrique Calderón y Jordán. 3100—M

Juzgados de primera instancia.

ELCHE

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de Elche y su partido.

Hago saber que Doña Adela Díez Blasco, viuda de D. Juan Jiménez Mira, ha presentado escrito en este Juzgado solicitando la devolución del depósito que hizo su esposo para responder del cargo de Registrador interino y sustituto del de la propiedad de este partido; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria, se anuncia la petición para que puedan hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Dado en Elche á 16 de Enero de 1886.—Nicolás García.—De orden de S. S., Isidro Belda. J—394

LUCENA

D. Antonio Felipe de Burgos y Fullert, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto contra Manuel Ayala Barca se ha dictado el siguiente

«Edicto.—D. Mariano Alvarez Ossorio y Mañé, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de 40 días, que empiezan á contarse desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y pueblos respectivos, se cita, llama y emplaza á los mozos del reemplazo del año actual, que se hallaban en esta ciudad el día 13 del corriente, en que tuvo lugar su sorteo en las Casas Ayuntamiento de esta población, y á toda otra persona que se crea con derecho á todos ó cada uno de los efectos y prendas ocupadas al procesado por el delito de hurto de las mismas Manuel Ayala Barca, que á continuación se detallan, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á hacer la oportuna reclamación y prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 26 de Diciembre de 1885.—Mariano Alvarez Ossorio.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste pongo la presente en Lucena á 26 de Diciembre de 1885.—Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las prendas.

Seis pañuelos blancos y siete con franja de color de los de bolsillo.

Dos petacas de becerro.

Una navaja de grandes dimensiones.

Una gorra de ejército de las llamadas de cuartel, con el número 10.

Y un revólver de cinco tiros.

J—8161

MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ildefonso Vega y á Mariano Miró; cuyas filiaciones y domicilios actuales se ignoran, pero que el primero es de estatura baja, grueso, usa barba y bigote poblados, color moreno; y viste de americana y sombrero hongo, y vivió en la calle de Don Evaristo, núm. 18, cuarto bajo, y no se saben las señas del segundo, para que en el término de 40 días, comparezcan ante este Juzgado para notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado contra ellos en la causa criminal que se les sigue por falsedad y estafa á D. Tomás Urbina y Ortega, y presten declaración indagatoria sobre los cargos que se les imputa; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término, que

empezará á correr y contarse desde el siguiente día al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil practiquen diligencias para la busca de los referidos Vega y Miró, y si fuesen habidos los trasladen á la cárcel celular de esta Corte, en donde los pondrá á disposición de este Juzgado, en clase de detenidos comunicados.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1886.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos. J—233

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Pedro Martínez García con Doña Candelaria del Río de Guerrero sobre abono de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la heredad titulada La Grande, conocida también por el nombre de María Teresa, la cual se encuentra situada toda ella dentro del ensanche de Madrid, comprendida en el segundo cuartel hipotecario, distrito judicial y municipal del Hospicio, á la izquierda de la calle de Ríos Rosas, entrando por la calle de Santa Engracia, entre ésta y el Hipódromo, cuya superficie total de la misma es de 47.059 metros cuadrados con 63 decímetros, equivalentes á 606.428 pies cuadrados con tres décimas: linda por Sur la fachada de la calle de Ríos Rosas, terrenos procedentes de D. Livino Stuyk y terrenos procedentes de D. Joaquín Palacios; por Este y Norte terrenos de los herederos de D. Francisco Maroto, y por Oeste vereda de Postas, herederos de D. Mateo Sancho, solar de D. Juan Zinza y compañía, otro solar de D. José Urosas y terrenos de D. José Pereilo; la cual ha sido tasada en la cantidad de 704.914 pesetas con 8 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 11 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran les dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 40 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos: que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—V. B.—José Garzón.—El actuario, Eusebio Cerceda. X—4062

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Juan Gaona Valcárcel, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí penden diligencias para la ejecución de la sentencia dictada en causa seguida contra José Mena Rico sobre hurto, en las cuales se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Félix López Uralde, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco al reo José Mena Rico, natural de Torrox, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Josefa, casado, jornalero, de 33 años de edad, cuyas señas personales y paradero se ignoran, para que en el término de 20 días se presente en esta cárcel pública con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto; apercibido que de no hacerlo dentro del término expresado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero del citado reo, le enteren del presente llamamiento y procedan á su busca y captura, y con las seguridades convenientes lo remitan por tránsitos de justicia á esta cárcel pública para el indicado objeto.

Dado en Málaga á 19 de Enero de 1883.—Félix López de Uralde.—Por mandato de S. S., Enrique Narro.

La requisitoria inserta está conforme con su original en las diligencias citadas.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 8 de Enero de 1886.—Juan Gaona. J—238

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Peninsular Azucarera.

Con objeto de continuar la junta general ordinaria suspendida en 4 de Noviembre del año próximo pasado, la directiva convoca á los señores accionistas para el día 18 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Cortes, 206 y 208, segundo, donde estará de manifiesto con ocho días de antelación el balance del finido ejercicio.

Para luego de terminada la sesión de la junta general ordinaria, se convoca extraordinaria, que se celebrará inmediatamente, al efecto de autorizar la contratación de un empréstito que hace necesario el desarrollo que se ha dado á las operaciones de la Compañía.

Los señores accionista que tuvieren derecho de asistencia podrán servirse depositar sus acciones en el Banco de Cataluña todos los días laborables, hasta el 16 inclusive, á las doce de su mañana, donde les será entregada la respectiva papelita.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Administrador, Ricardo Vilches. X—1063

Banco Español Comercial.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 32 de sus estatutos, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que se celebrará el día 6 de Marzo próximo, a las nueve de la noche, en sus oficinas, Bolsa, 42.

Madrid 6 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Garamendi. X—4066

Compañía de minas de San Francisco de Paula.

D. Emilio Leal, Secretario de la Compañía de minas de San Francisco de Paula, certifica que en la segunda sesión de la junta general ordinaria del 31 de Diciembre de 1885, celebrada el 20 de Enero próximo pasado ante el Notario de este Colegio D. José de Miguel Rubias aparece entre otros tomado por la Sociedad el siguiente acuerdo:

«Traslación del domicilio de la Sociedad a Sevilla.» Y para que surta los efectos en el Registro de comercio de la Sección de Fomento de esta Corte, así como también para las publicaciones prevenidas, expido el presente en Madrid 6 de Febrero de 1886.—V. R.—El Presidente, José M. Alcalde.—E. Leal. X—4039

Compañía anónima de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona.

Inventario balance en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: Posetas, Céntos. and rows for various assets like Tranvía de Barcelona, Cartera de acciones, etc.

PASIVO

Table with columns: Posetas, Céntos. and rows for liabilities like Capital, Obligaciones, Efectos a pagar, etc.

El Director gerente, Alejo Soujol. X—4064

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Consolidación oficial del día 10 de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 9, Día 10. Rows include various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE FEBRERO

Table with columns: Deuda perp., Idem id. interior, etc. Rows list various foreign securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, París. Rows list exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows show hourly weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list weather data for various locations.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list weather data for Palma and Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cveja. Rows list prices for various types of meat.

Despojos de cerdo, de 1 a 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 1'75 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 190.—Carneros, 279.—Terneras, 83.—Total, 552. Su peso en kilogramos... 43.761.

Precio a los tabajeros.

Vaca, de 1'33 a 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'54 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows list various points of collection and their amounts.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 39 y 40 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PÉSETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, mártir, y San Desiderio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María, en San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Hanson-Lee.—El viaje a Suiza. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho media.—Turno 1.—Georgina. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Los Rantzau.—Intermedios por el sexteto. Hasta el 14 del corriente se halla abierta la renovación del abono para la quinta serie en este teatro. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El domingo gordo.—Desconcerto musical.—El barbián de la Persia. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Parada y fonda.—Año nuevo, vida vieja.—Bazar de novios.—Circó nacional. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La primera prueba.—Simplicio.—Entre hombres.—Viaje de boda. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—El puesto de las castañas.—A real y medio la pieza.—Miss Eva, con pantomima. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—(Primera sección).—Males del alma. A las nueve y media.—(Segunda sección).—El caballo de cartón.